

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**FOMENTO.—MINAS**

Número 662.

Don Santos Arias de Miranda y Berdugo, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y París, vecino de Gijón, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 8 de los corrientes, solicitando se le concedan 160 pertenencias para la mina denominada «Santa Bárbara», de mineral de hierro, sita en término de Losacio, paraje llamado «Las Cogollas», lindante por los cuatro vientos con terrenos comunales y franco al parecer, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el pozo «General», situado en el paraje llamado «Las Cogollas» y se medirán en dirección magnética Sur 20° E. 100 metros, colocándose la estaca auxiliar; desde ésta al E. 20° S. 1.000 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta 800 metros S. 20° O. la segunda; desde ésta 2.000 metros O. 20° N. la tercera; desde ésta N. 20° E. 800 metros la cuarta, y desde ésta a la estaca auxiliar 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro rectangular de las 160 hectáreas ó pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 9 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,
Arias de Miranda.

Diputación provincial de Zamora.**PRESIDENCIA**

Siendo muchísimos los Ayuntamientos de la provincia que no han satisfecho la suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a pesar de las gestiones amistosas hechas por esta Presidencia, y estando finalizando el año, habiendo contado la Excm. Diputación provincial con el citado ingreso para nivelar su presupuesto, prevengo a todos los Ayuntamientos que están en descubierto para que en el término de quinto día verifiquen el ingreso correspondiente en la Depositaria provincial; pues de no verificarlo en expresado plazo expediré contra ellos despachos de Agentes ejecutivos.

Zamora 8 de Noviembre de 1909.—El Presidente, César Alonso. R—2792

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección General de Administración.**

Circular.—Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, esta Dirección General estima conveniente recordar a los señores Gobernadores, Obispos y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de este servicio y los preceptos que la regulan para que queden constituidas las nuevas Juntas en 1.º de Enero de 1910.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de 7 a 11 Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales, ó las muchas ocupaciones de otros, producen un lamentable retraso en el despacho de los asuntos encomendados a la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y, como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este Ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplíe allí donde no esté establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para la cual, al proceder a la renovación bienal de la Junta, deberán completarse hasta el número de 11, que marca la Instrucción vigente, los Vocales que la forman en las respectivas provincias, si ya no fuese este el número de que consten.

Establece además la expresada Instrucción en

el artículo referido, que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección General estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que se elevan a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso el recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y los de Vocal de Juntas de patronos y Patrono, Administrador, Encargado, Director ó Representante de fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección General llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas a efecto se cercioren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las ternas no tengan interés ni relación alguna con ningún género de fundaciones ó Establecimientos de Beneficencia ó Corporaciones que a su cargo las tengan.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicada en la GACETA de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que, por lo que respecta al derecho a proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación comunicándolo a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan éstos formar las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes actual.

Esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar a este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1909.—El Director general, Juan Muñoz Chaves.—Señor Gobernador civil de....

Junta Central del Censo electoral.

CIRCULAR

La rectificación anual del Censo Electoral que la ley preceptúa en su art. 10, y que el Real decreto de 17 de Mayo último reglamentó, está terminada en buen número de provincias y próxima á terminarse dentro de brevísimos días en la casi totalidad de las restantes, habiendo ofrecido el resultado de un aumento considerable de electores por la inclusión en las listas de aquellos que desde Octubre de 1907, en que el Censo se había formado, adquirieron el derecho de sufragio por haber cumplido la edad á los dos años de residencia que la misma ley exige, y produciendo en consecuencia aumento también en el número de secciones en que estaban divididos varios términos municipales, además de las consiguientes bajas por defunciones, pérdida de vecindad ó incapacidades, y de los traslados de unas á otras Secciones por cambios de domicilio.

Las modificaciones que, por tanto, han tenido necesariamente que experimentar lo mismo el Censo que la distribución de los electores en Secciones, dieron motivo á que varias Juntas provinciales se dirigiesen á esta Central en consulta acerca de la forma y procedimiento adecuados para obviar las dificultades que en la práctica ofrecían, el resultado de la rectificación, por un lado, y la proximidad de las elecciones municipales por otro; dificultades que, por no estar algunas previstas en la Ley, exigen disposiciones de carácter reglamentario conducentes á la ejecución de la misma, y que corresponde dictar al Gobierno de S. M., á cuyo efecto le expone la Junta su opinión, mientras otras requieren sólo aclaraciones é interpretaciones por parte de esta Junta.

Refiérense las de esta última clase á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales para aquellas Secciones que ya existían antes de que las listas de electores se rectificaran; entendiéndose algunas Juntas provinciales que también procede la rectificación anual de las tres listas prevenidas en el artículo 33 de la Ley, para excluir de ellas, no sólo á los individuos que sean en la actualidad ó puedan ser en lo sucesivo presidentes de las Mesas y suplentes de los mismos, y en su día adjuntos ó suplentes de ellos, y que por fallecimiento, pérdida de vecindad ó incapacidad hayan sido eliminados del Censo, sino también á aquellos que, continuando en éste como electores, hayan pasado á figurar en otras Secciones del mismo Municipio por cambio de domicilio; y para incluir, además, en dichas tres listas á los nuevos electores que reúnan las condiciones que la Ley exige para figurar en ellas. Pero aun cuando á primera vista parece lógica tal rectificación, ni lo es en realidad, ni es tampoco posible dentro de los preceptos de la Ley, que después de todo se ajusta á la razón; porque el artículo 34 previene que esas tres listas á que hace referencia el 33 se formarán cada *cuatro años*, y por ellas se rijan durante ese espacio de tiempo las operaciones subsiguientes; y como el artículo 10 determina que el Censo, sujeto á *rectificación anual*, se renovará totalmente cada diez años, no es lógico suponer que el legislador se olvidó de este artículo al redactar el 34, sino antes bien que estimó innecesario para los fines de la ley que las listas en cuestión se rectificasen todos los años.

El artículo 36 establece, por otra parte, el procedimiento con arreglo al cual han de elegirse, cada dos años, los Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio próximo, y prevé además la necesidad de renovar tales cargos por vacantes ocurridas durante ese bienio, señalando el procedimiento que entonces ha de seguirse; sin que deba entenderse que esas vacantes se producen por el hecho de que los electores pasen, al rectificarse el Censo, á Sección distinta de aquella del mismo término municipal en que figuraban al formarse las tres listas del artículo 33, puesto que el 42 de la Ley ya admite esta posibilidad al disponer que ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo, salvo cuando los que constituyan la Mesa electoral de una Sección figuren en el Censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella en que estén ejerciendo sus funciones.

Por tales consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, como resolución de las consultas que se le han dirigido, ha acordado, en sesión de hoy lo siguiente:

1.º Las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral, y que, según el 34, han de formarse cada cuatro años, á fin de designar de ellas cada dos, y en la fecha marcada, los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales que han de serlo durante el bienio inmediato, y en su día los Adjuntos y suplentes de los mismos, no son rectificables anualmente, como el Censo de electores.

2.º Terminada la rectificación anual del Censo, las Juntas municipales procederán sin demora á cubrir, en la forma prevenida en el artículo 36 de la Ley, las vacantes de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes que puedan resultar por haber sido excluidos del Censo los que desempeñaban esos cargos, á causa de fallecimiento, pérdida de vecindad, incapacidad ú otra legal; examinando al efecto las listas á que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, y cuidando de que las nuevas designaciones no recaigan en los excluidos del Censo.

3.º Las Juntas municipales, al hacer la designación de Adjuntos y suplentes de los mismos en la forma y momento que fija el artículo 37, cuidarán igualmente de no designar para tales cargos á los individuos que hayan sido excluidos del Censo de electores por alguna de las causas anteriormente indicadas; y

4.º Los electores comprendidos en alguna de las tres listas del artículo 33, correspondientes á una Sección, aunque al rectificarse anualmente el Censo sean trasladados á otra del mismo término municipal, pueden y deben ser designados, si les corresponde, para cubrir las vacantes de Presidentes ó sus suplentes que en aquella ocurran durante el bienio, ó para ejercer el cargo de Adjuntos ó suplentes de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta Provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las Municipales y el de los electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente primero, Alejandro Groizard.—Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de

Zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, número 46.

Revista anual.—Circular.

Debiendo quedar terminada en el presente mes la revista anual que determina el artículo 236 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y con el fin de que las clases é individuos pertenecientes á las unidades de esta Zona, que son el Depósito de la misma, Cajas de Recluta y batallones de 2.ª Reserva de Zamora y Toro, no incurran en la penalidad señalada en el artículo 247 del indicado Reglamento, espero de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos y Jefes de puesto de la Guardia civil de esta provincia, que ya habrán recibido de las expresadas unidades las relaciones del personal que deben revistar, hagan saber á éste por cuantos medios sean posibles la obligación que tienen de efectuar su presentación personal para el mencionado acto y anotaciones en los pases correspondientes que deben presentar.

Pasada la indicada revista, y antes del día 5 de Diciembre próximo, se servirán los Sres. Alcaldes devolver las citadas relaciones, efectuándolo los Jefes de puesto de la Guardia civil por el conducto que el Sr. Teniente Coronel Jefe de la Comandancia les tenga ordenado.

Zamora 6 de Noviembre de 1909.—El Coronel, Pedro Calderón de la Barca. R—2752

Ayuntamientos.

LOSACIO

El Ayuntamiento de este Distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1910 y los de 1911 y 1912, y en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholas, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de dos mil ochenta y seis pesetas ochenta céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

Septimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta al octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al octavo hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición novena del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Losacio 24 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Aguado. R—2653

OLMILLOS DE CASTRO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada al efecto, acordó proceder al deslinde ó amojonamiento de las intrusiones cometidas en las cañadas, caminos vecinales y demás terrenos de común aprovechamiento de este término municipal, dando principio á dichas operaciones por el pueblo de San Martín de Tábara, anejo á este distrito, á los quince días después de que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á las diez de la mañana, y continuando la operación por donde la Comisión nombrada al efecto crea más conveniente hasta su terminación.

Todos los propietarios tanto vecinos como forasteros que tengan fincas colindantes con dichos terrenos comunales concurrirán al acto con los documentos fehacientes que acrediten la cabida de sus fincas y linderos para presentarlos ante dicha Comisión, pues los que no lo hagan en el acto ó á los ocho días siguientes á la terminación del deslinde, se entenderá que están conformes y quedarán dichos terrenos usurpados á favor del Común de vecinos; reservándose el Ayuntamiento el derecho que le conceden las Leyes.

Olmillos de Castro 20 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—2625

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos de este distrito para 1910, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y formular las reclamaciones que consideren justas en derecho; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 3 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Gervasio Alfageme. R—2720

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

para el año forestal de 1909 á 1910, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año. (Véase el número 133.)

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			FRUTOS Hectolitros..	RESUMEN de tasaciones. = Ptas.	OBSERVACIONES
			Número de árboles.....	Metros cúbicos.....	TASA-CION = Ptas.	TASA-CION = Ptas.	Lanar..	Cabrio.	Cerda..			
Lubián	Reguero	Aciberos									200	
Idem	Regueral	Idem									110	
Mahide	Carbizona	Mahide									10	
Idem	Ferreros	Idem									165	Las leñas por entresaca de brezo.
Idem	Tozona (La)	Idem									135	Las leñas por poda.
Manzanal de arriba	Basuaya Martín Prieto	Sagallos									240	
Idem	Cañada	Sandín									325	Las leñas por entresaca de brezo.
Idem	Cayercebes	Sagallos									30	
Idem	Chana (El)	Sandín									30	
Idem	Majada del Coso	Manzanal									120	
Idem	Majada del Fuego	Idem									8	
Idem	Majada de los Monteros	Idem									20	
Idem	Majada de las Parcedillas	Idem									45	Las leñas por roza de roble.
Idem	Majada de las Pegas	Idem									50	
Idem	Id. de Rotad de los Carros	Idem									50	
Idem	Majada de los Tejos	Idem									20	
Idem	Majada de la Tresnosa	Idem									700	Las leñas por poda y limpia.
Idem	Majada Valdeforcós	Idem									170	Las leñas por entresaca de brezo.
Idem	Majada Verdugal	Idem									8	
Idem	Miera (La)	Foloso la Carballeda									50	
Idem	Peral (El)	Sandín									60	
Idem	Plantío (El)	Idem									160	Las leñas por roza de roble.
Idem	Idem	Idem										
Idem	Valdelayegua	Pedroso										
Idem	Valle (El)	Foloso										
Idem	Valonga	Sagallos										
Idem	Zapatera	Foloso.										
Manzanal del Barco	Aceña	Manzanal										
Idem	Cuesta Mata	Manzanal del Barco										
Idem	Hospital	Idem										
Idem	Navayo	Idem.										
Manzanal los Infantes	Laderas	Idem										
Idem	Ladera Pradanjo	Donadillo										
Idem	Majada La Raya	Idem										
Idem	Majada de Regurita	Manzanal los Infantes										
Idem	Monte de Arriba	Dornillas										
Idem	Prados (Los)	Sejas de Sanabria										
Idem	Santa Marina	Dornillas										
Idem	Vallecillo	Idem										
Matilla de Arzón	Comunal	Manzanal los Infantes										
Melgar de Tera	Abajo	Matilla										
Idem	Puntas Pedro	Melgar										
Micorecos de Tera	Agredesa	Idem										
Idem	Alameda	Micorecos										
Idem	Idem	Idem										
Idem	Chaparral	Idem										
Idem	Fragua (La)	Santibáñez de Tera										
Idem	Fuente (La)	Aguilar										
Idem	Monteco	Micorecos										
Molezuclas la Carballeda	Plantío	Aguilar										
Idem	Pocian y Regueras	Molezuclas										
Mombuey	Plantío	Idem										
Moral de Sayago	Valcuova	Mombuey										
Moraleja de Sayago	Valdepozo	Moral										
Moreuela de Tábara	Cabezas y Portillo	Moraleja										
		Pozuelo de Tábara										

(Se continuará.)

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villageriz, Alcubilla de Nogales, Ferreras de abajo, Pajares, San Cebrian de Castro, Espadañedo, Casaseca de Campeán, Gáname, San Miguel del Valle, Fresno de la Ribera, Malva, Villar del Buey, Valdefinjas, Gallegos del Pan, Vadillo de la Guareña, Bretó, Vallesa de la Guareña, Navianos de Valverde, Arcos de la Polvorosa, Algodre, Pontejos, Otero de Centenos, Villanueva de Azoague, Fontanillas de Castro, Puebla de Sanabria, San Pedro de la Nave, San Miguel del Valle, Cotanes, San Martín de Valderaduey, Castroverde de Campos, Manganeses de la Lampreana, Villalazán, Villabuena, San Vicente del Barco.

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vienen convenirles; pasado este plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villageriz, Alcubilla de Negales, Ferreras de abajo, Pajares, Casaseca de Campeán, Gáname, San Miguel del Valle, Espadañedo, Malva, Villar del Buey, Valdefinjas, Vadillo de la Guareña, Villamor de la Ladre, Bretó, Vallesa de la Guareña, Navianos de Valverde, Arcos de la Polvorosa, Algodre, Pontejos, San Pedro de la Nave, Villanueva de Azoague, Fontanillas de Castro, Otero de Centenos, Puebla de Sanabria, Cotanes, San Miguel del Valle, San Martín de Valderaduey, Castroverde de Campos, Manganeses de la Lampreana, Villabuena.

EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1910, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Belver de los Montes, Villalazán, San Vicente del Barco.

MATRÍCULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1910, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Ferreras de abajo, Belver de los Montes, Casaseca de Campeán.

También se encuentran expuestos al público por término ocho días los padrones de cédulas personales de los pueblos siguientes.

Cerecinos del Carrizal, Peleas de arriba, Casaseca de Campeán.

VENIALBO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas.

La persona que desee optar á dicha plaza lo solicitará de la Alcaldía de esta villa en el término de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo el que solicite haber desempeñado alguna titular de la categoría de ésta ó mayor; que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y tendrán que asistir á cincuenta familias pobres, mas la Guardia civil del puesto de esta villa. El pago, que ha de ser del presupuesto municipal, lo será por trimestres vencidos.

Venialbo 6 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Pedro García. R—2798

SANTOVENIA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 12 del actual, acordó practicar el deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y predios comunales de este término municipal que se hallen bajo la custodia del Ayuntamiento, cuyo acto dará principio á los ocho días hábiles de publicación del presente en el periódico oficial de la provincia y hora de las ocho de su mañana, dando principio á las operaciones por el prado titulado San Hilario, continuando en los siguientes días no feriados por los predios que designe el Ayuntamiento y Comisión nombrada al efecto.

Lo que se hace público á fin de que los vecinos y forasteros que tengan fincas colindantes con los predios y caminos expresados, puedan concurrir á aludido deslinde con los documentos legales que acrediten sus fincas, cabida y linderos, presentando ante la Comisión en el acto las reclamaciones que á su derecho convengan; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Santovenia 30 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Lucas Romero. R—2777

BERMILLO DE SAYAGO

No habiéndose reunido en el día de hoy, los representantes de los pueblos de este partido, citados para constituir la Junta carcelaria, con el fin de examinar y votar el Presupuesto de ingresos y gastos de la carcel, formado para el próximo año de 1910, se les cita por segunda vez para que el día 28 de los corrientes comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa á las once de la mañana con el propio objeto; en cuyo día se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de los que concurrirán.

Bermillo de Sayago 8 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Aboy. R—2788

PERILLA DE CASTRO

Terminado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento el Presupuesto ordinario de este Municipio, que ha de regir en el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual puede ser examinado por cuantos quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga; transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Perilla de Castro 3 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Manuel San José. R—2774

VILLALAZAN

Terminada la matrícula de industrial de este distrito municipal, como así bien el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Villalazán 29 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Agustín Lozano. R—2683

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ZAMORA**

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el Concurso necesario de acreedores de D. Luis Belestá Argumosa, vecino de Zamora, que se sigue en este Juzgado, se han nombrado síndicos á D. Marcelino del Valle, D. César Alonso Redoli y á don Eugenio González Arconada, los que han tomado posesión de su cargo.

Lo que se publica á los efectos oportunos, y se previene en este edicto que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al Concursado.

Dado en Zamora á diez de Noviembre de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—Ante mí, José Bustamante. R—2809

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita á Hilario de San Mauro, sin segundo apellido, casado con Josefa Lorenzo Sastre, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Dominga Fernández Gallego, de la misma vecindad, por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zamora á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—P. M. de S. S.; Manuel Lobato. R—2786

Juzgados militares.**BARCELONA****Requisitoria.**

Don Miguel Sánchez Garrido, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Vergara, número cincuenta y siete, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración, contra el recluta Alejandro Ortiz Martín.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta del expresado Regimiento, hijo de Francisco y de Petra, natural de San Vitero (Zamora), de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero y cuyas señas personales se desconocen, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito Cuartel de Jaime I, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el citado Cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á dos de Noviembre de mil novecientos nueve.—El Segundo Teniente, Juez Instructor, Miguel Sánchez Garrido. R—2765

IMPRENTA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

El 28 de Octubre último desapareció del pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, un buche de año y medio de edad, entero, pelo negro, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, almadrado y corvejón.

Su dueño Bernardo González Ugidos, vecino de dicho pueblo, interesa le den noticia del hallazgo del semoviente.